



*ASESORÍA JURÍDICA NACIONAL*

**LEY 14/2009, DE 11 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE REGULA EL PROGRAMA TEMPORAL DE PROTECCIÓN POR DESEMPLEO E INSERCIÓN**

---

Se ha publicado en el BOE núm. 273, de 12 noviembre 2009, [pág. 94895] Ley 14/2009, de 11 De Noviembre, por la que se regula el Programa Temporal de Protección Por Desempleo e Inserción.

El Gobierno articuló los mecanismos que amplían la cobertura de la protección de aquellos trabajadores que han agotado su protección por desempleo para impedir o mitigar el riesgo de exclusión social, a través del Decreto Ley 10/2009, de 13 de agosto, por el que se regula el programa temporal de protección por desempleo e inserción. A través de aquel Decreto Ley y de la Ley a la nos referimos, que viene a sustituirlo, se ha establecido cómo, dentro de un ámbito temporal limitado y a través del Programa de referencia, se amplíe la protección por desempleo a los trabajadores que han agotado las prestaciones y subsidios previos y se encuentran en situación de necesidad por carecer de otras rentas. No obstante, el Programa pretende ir más allá, por la vía de la aplicación de medidas adecuadas dirigidas a fomentar la capacidad de inserción laboral de los colectivos afectados, mediante su participación en un itinerario activo de inserción para el empleo, de forma que se vinculen y alcancen objetivos no sólo de protección social sino de reinserción laboral.

El Gobierno y las Comunidades Autónomas se comprometen a llevar a efecto esta medida, dentro de sus respectivos ámbitos competenciales, cuyo objeto es regular una prestación por desempleo extraordinaria que podrá percibirse por los menores de 65 años que hayan extinguido por agotamiento la prestación o subsidio por desempleo que contempla el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que carezcan de rentas propias y en cómputo familiar superior al 75 por ciento del Salario Mínimo Interprofesional y se comprometan a realizar las actuaciones que se determinen por el Servicio Público de Empleo correspondiente en el itinerario activo de inserción laboral.

Por otra parte, dado el incremento de expedientes de protección por desempleo que se vienen tramitando, se hace aconsejable dar el impulso necesario a la utilización de

medios electrónicos, tal y como prevé la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos de los servicios públicos, por lo que la Disposición final primera contiene una modificación (inclusión de una nueva disposición adicional) de la Ley General de la Seguridad Social, con el fin de dar cobertura a la tramitación electrónica del reconocimiento de las prestaciones por desempleo.

Las medidas adoptadas en la Ley se contienen en doce artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria única y cinco disposiciones finales, que se concretan como sigue.

La duración del programa será de seis meses a contar desde el 16 de agosto de 2009, fecha en la que adquirió vigencia el Decreto Ley que dio origen a la Ley.

Los beneficiarios del Programa serán personas desempleadas menores de 65 años que, a la fecha de la solicitud, que habrán de presentar dentro de los 60 días siguientes al agotamiento de la prestación, cumplan una serie de requisitos: Haber extinguido por agotamiento la prestación por desempleo de nivel contributivo (sin derecho a subsidio posterior) o el subsidio por desempleo durante el periodo contemplado en el Programa, siempre que en ambos casos carezcan de rentas, de cualquier naturaleza, superiores, en cómputo mensual, al 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias; estar inscritos como demandantes de empleo; suscribir el compromiso de actividad a que se refiere el artículo 231.2 de la Ley General de la Seguridad Social y comprometerse a realizar las distintas actuaciones que se determinen por el servicio público de empleo correspondiente en el itinerario activo de inserción laboral.

La prestación por desempleo extraordinaria podrá obtenerse una sola vez; su cuantía mensual será igual al 80 por ciento del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples vigente en cada momento, y su duración máxima será de 180 días.

Las resoluciones relativas a la prestación extraordinaria por desempleo, así como los pagos se efectuarán en el más breve plazo posible, siendo de aplicación el régimen general de plazos que para la protección por desempleo contempla el artículo 228 de la Ley General de la Seguridad Social.

Se establecen también los contenidos de los itinerarios activos de inserción laboral que serán definidos y gestionados por los servicios públicos de empleo competentes.

El Servicio Público de Empleo Estatal es el organismo competente para la declaración del reconocimiento, denegación, suspensión, extinción o reanudación de la prestación por desempleo extraordinaria, lo que se indica en el artículo 8 de la disposición, quien igualmente informará a los posibles beneficiarios que agoten la duración de la prestación por desempleo de nivel contributivo o de los subsidios por desempleo de la posibilidad de solicitar el reconocimiento de la prestación por desempleo extraordinario y la admisión al programa.

Se regula la incompatibilidad de la prestación por desempleo extraordinaria con los salarios sociales, rentas mínimas o ayudas análogas de asistencia social, aplicándose

asimismo el régimen de incompatibilidades establecidas en el artículo 221 de la Ley General de la Seguridad Social.

La financiación del Programa es diversa al ser diversas las materias afectadas por él y residir las competencias sobre las mismas tanto en el Estado como en las Comunidades Autónomas. La prestación por desempleo extraordinaria estará a cargo de los presupuestos del Servicio Público de Empleo Estatal, y las acciones incluidas en los itinerarios de empleo dependerán de los propios de los servicios públicos de empleo competentes.

La disposición adicional primera se refiere a la elaboración de un estudio en el que el Gobierno analice el grado de coordinación y los resultados obtenidos por las diferentes ayudas públicas encaminadas a la protección de los desempleados y a la inserción social de personas en riesgo de exclusión. Dicho estudio será remitido a las comisiones competentes del Congreso de los Diputados y del Senado para su evaluación.

La disposición adicional segunda abre paso a la vía de los convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas como instrumento para la puesta en marcha de las actuaciones previstas en la Ley.

En la disposición transitoria única se prevé la posibilidad de que, además del colectivo contemplado en el artículo 1, se acojan a este programa aquellos trabajadores que, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 2, hubieran agotado su prestación o subsidio por desempleo desde el día 1 de enero de 2009.

En la disposición final primera se contiene una modificación (inclusión de una nueva disposición adicional) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con el fin de dar cobertura a la tramitación electrónica del reconocimiento de las prestaciones por desempleo.

Las cuatro restantes disposiciones finales establecen las facultades de desarrollo, la habilitación al Gobierno para proceder a la prórroga del programa, teniendo en cuenta, entre otros factores, la situación de desempleo, así como el título competencial y la entrada en vigor -el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».